



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

interlocutorio	526
Radicado	050883103002201800366-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carmen Yaned Zuleta Montoya
Demandado	William Humberto Arango Arango y María Aracely Arango Restrepo
Asunto	Resuelve Recurso – No repone

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual No se accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Considerando que por auto del 21 de febrero de 2019 se había tenido Notificado por conducta concluyente al demandado William Humberto Arango Arango, en razón a que el escrito correspondiente a la transacción parcial solo aparece suscrito por él, posterior a la llegada del escrito antes mencionado el apoderado de la parte demandante el 08 de marzo de 2019 allega memorial solicitando convalidar solicitud de aceptación de transacción suscrita por ambos demandados, el Despacho por auto del 31 de agosto no accede a tener a la demandada notificada por conducta concluyente, ahora bien. Esta Agencia Judicial haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, por auto de la fecha 19 de mayo de la presente anualidad, procedió a tener notificada por conducta concluyente a la demandada María Aracely Arango Restrepo y a corregir la providencia del 21 de febrero de 2019.

Del recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el que solicitó reponer la decisión del auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual no se accedió a tener a la demandada notificada por conducta concluyente y en su defecto proferir la decisión deprecada.

Del traslado y su pronunciamiento

Toda vez que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, no se hace necesario correr traslado alguno, por lo que se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera

motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Caso concreto

Vistos los antecedentes y consideraciones expuestos, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, al considerar que se debió tener a la demandada notificada por conducta concluyente desde la presentación del memorial correspondiente a la transacción parcial.

Lo anterior, porque si bien es cierto para ese momento procesal al no estar integrada la litis dentro el proceso de referencia, no resulta posible proferir auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución. ahora, esta Agencia Judicial por auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, procedió a emitir auto en el que se tiene a la codemandada María Aracelly Arango Restrepo notificada por conducta concluyente a partir de la fecha 08 de marzo de 2019 y de igual forma se procedió a corregir el auto del 21 de febrero de 2019 en el que se dio por notificado al demandado William Humberto Arango Arango, toda vez que erróneamente se había indicado que el escrito había sido allegado el 15 de febrero de 2018, siendo lo correcto indicar 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, sin que haya lugar a mayores consideraciones, no se repone la decisión ya que por auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad se procedió a resolver lo solicitado en el mencionado recurso. De ahí entonces que, no sea necesario realizar más consideraciones, toda vez que, se reitera lo solicitado por el recurrente como es que, los codemandados se encuentran debidamente notificados por conducta concluyente ya está resuelto por el Despacho a través del auto fechado 19 de mayo de los corrientes.

Así las cosas, sin que se reponga la actuación esgrimida por la parte demandante, dado que como se dijo en párrafos anteriores le Despacho ya lo había resuelto, presentándose el fenómeno de la sustracción de materia, no se hace necesario conceder el recurso de alzada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: No Reponer la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 mediante el cual no se accedió a tener a la demandada notificada por Conducta concluyente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: no se concede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

Tercero: una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a emitir auto sobre la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf47390807fecdc9d12b061a1eb8144e33df7dce0020f5642dc0aae57b714**

Documento generado en 22/07/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>